

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-184/2019

PARTE ACTORA: IGNACIO
VÁZQUEZ FRANQUIZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA GERARDO
RANGEL GUERRERO Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, uno de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México en sesión pública de la fecha, resuelve **revocar parcialmente** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en los expedientes TET-JDC-025/2019 y acumulados, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Ignacio Vázquez Franquiz, Cecilia Flores Pineda, José Alejandro Durán Ramos, Enrique Velázquez Trejo, Mario Sánchez Fernández y Alejandro Espinoza Arellano
Sentencia impugnada	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de

Tlaxcala, el veinte de junio de dos mil diecinueve,
dentro de los expedientes TET-JDC-25/2019 al TET-
JEC-30/2019 acumulados
**Tribunal local, Tribunal responsable o
autoridad responsable** Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecisiete, se instaló el Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, para el periodo 2017-2021.

II. Retribuciones. En sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve,¹ el cabildo del referido Ayuntamiento aprobó la homologación de retribuciones de las personas Regidoras a las percibidas por las y los Presidentes de comunidad.

III. Medio de impugnación local.

1. Demandas. El veinte y veintiséis de febrero, la Parte actora presentó sendos escritos de demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir actos y omisiones del Ayuntamiento, con relación a sus retribuciones por concepto del ejercicio de su cargo como personas regidoras del Ayuntamiento, los cuales fueron radicados con las claves de identificación TET-JDC-25/2019 al TET-JDC-30/2019.

2. Sentencia. El veinte de junio, la autoridad responsable dictó sentencia en los juicios de referencia, en el sentido de, entre

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve, salvo que se precisión en contrario.

otras cuestiones, ordenar que se pagaran diversas remuneraciones a la Parte actora.

3. Aclaración de Sentencia. Mediante escrito de veintiséis de junio, la Parte actora solicitó al Tribunal responsable, la aclaración de la Sentencia impugnada, la cual se resolvió en la vía incidental el uno de julio.

IV. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconformes tanto con la Sentencia impugnada, como con su respectiva aclaración, el tres de julio, la Parte actora presentó ante el Tribunal responsable, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el cuatro de julio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JDC-184/2019, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Radicación. El ocho siguiente, el Magistrado Instructor radicó el referido expediente en la ponencia a su cargo.

4. Admisión. El once posterior, se admitió a trámite la demanda, asimismo se tuvo por recibida la certificación del Tribunal responsable, sobre la no presentación de escrito de tercera o tercero interesado dentro del plazo de ley.

5. Inspección de página de internet. El veintiséis de julio, el Magistrado instructor ordenó la inspección de la página de internet del Tribunal responsable, con relación a un extracto del video de la sesión pública de veinte de junio, en la que se

aprobó la Sentencia impugnada, lo que se llevó a cabo en esa fecha.

6. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes, el uno de agosto se decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana y diversos ciudadanos quienes se ostentan como regidora y regidores del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, mediante el cual controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de ese estado, en la que se ordenó al Presidente Municipal y a la Tesorera del referido ayuntamiento, entre otras cuestiones, el pago de diversas remuneraciones en su favor; tipo de acto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186 fracción III inciso c), y 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017,² de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, aduce que es improcedente el juicio de la ciudadanía por haber sido presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, puesto que, en su concepto, la jurisprudencia 32/2013 de la Sala Superior, hecha valer por la Parte actora en su escrito de demanda, establece que el cómputo del plazo para controvertir una sentencia a la que haya recaído una aclaración, inicia a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva, siempre que la misma haya resultado procedente.

Por tanto, toda vez que en el caso la aclaración no fue procedente, a decir del Tribunal local, el plazo para la presentación del juicio de mérito, debió computarse a partir de la notificación de la Sentencia impugnada.

En concepto de esta Sala Regional, la causal de improcedencia debe desestimarse pues a pesar de que fue declarada improcedente, contrario a lo que refiere el Tribunal local, de su contenido se advierte que dio contestación a los argumentos de quien la solicitó e incluyó en ella cuestiones que no constaban en la sentencia, como se precisará en el estudio del agravio respectivo.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Por tanto, debe desestimarse la causa de improcedencia aducida por el Tribunal responsable, y debe tenerse como oportuna la demanda. Lo anterior, puesto que la resolución de la solicitud de aclaración de la Sentencia impugnada se notificó personalmente a la Parte actora, el tres de julio,³ por lo que si el escrito de demanda de juicio de la ciudadanía se presentó en esa misma fecha, es inconcuso que se hizo dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios y, en consecuencia, resulta evidente que su promoción fue oportuna.⁴

Toda vez que la causa de improcedencia ha sido desestimada, se determina continuar con el estudio de los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, en ella se precisa el nombre y firma de la Parte actora; asimismo, se identifica la Sentencia impugnada y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

c) Legitimación e interés jurídico. La Parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover

³ Lo cual se corrobora con el original de la cédula de notificación personal que obra a faja 47 del expediente principal.

⁴ Sin contar los días seis y siete de julio por haber sido sábado y domingos y, en consecuencia, inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.

el presente juicio, ya que se trata de personas que acuden a esta instancia por su propio derecho, para controvertir la resolución recaída a un medio de impugnación promovido por dichas personas, la cual consideran les genera afectación. De ahí que se estime que la resolución impugnada incide de manera directa en su esfera jurídica.

d) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, ya que no procede algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la determinación impugnada, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causa que impida el estudio de fondo de la controversia, lo conducente es analizar los agravios contenidos en la demanda.

CUARTO. Estudio de fondo.

Metodología. Los agravios serán estudiados en el orden en el que fueron expuestos en la demanda. El desarrollo será de la siguiente manera. En cada uno de ellos, se hará un extracto de lo sustentado por la Parte actora, en un segundo apartado se pondrá la síntesis de la Sentencia impugnada, por lo que hace a la porción sujeta a controversia en el respectivo planteamiento (salvo en los casos a que se refieren solamente a la aclaración de sentencia), en uno tercero, se incluirá un extracto de la parte relativa de la aclaración de sentencia y, por último, la respuesta de esta Sala Regional al planteamiento de la Parte actora.

Circunstancia que no causa perjuicio a la Parte actora, pues lo verdaderamente importante es que todos los agravios sean

estudiados; tal como se sustenta en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁵

1. Omisión de definir la fecha a partir de la cual se les otorgará el pago de la prestación por concepto de apoyo a la ciudadanía, así como imprecisión en el monto.

La actora y los actores sostienen que les genera agravio que el Tribunal local haya sido omiso en definir la fecha exacta a partir de la cual se les tendría que erogar el pago de la prestación por concepto de gasto corriente o apoyo a la ciudadanía.

Al respecto, señalan que en la Sentencia impugnada se arribó a la conclusión de que se les había privado ilegalmente de dicha prerrogativa a partir de noviembre de dos mil dieciocho y hasta la emisión de esa resolución, por un importe de \$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos) mensuales, lo cual, se sostuvo sería detallado en el correspondiente punto resolutive.

No obstante, a su decir, en ese apartado se hizo de manera deficiente e incongruente, puesto que se limitó a señalar que en lo sucesivo se les tendría que cubrir dicha prestación, lo cual, no guarda relación con lo analizado en el agravio. Es decir, existe incongruencia entre lo que se determinó con lo ordenado en el punto resolutive.

En tal sentido, en concepto de la actora y los actores, al declarar fundada dicha prestación, la consecuencia debía ser ordenar al Ayuntamiento que les otorgara la prestación de referencia a partir de noviembre de dos mil dieciocho a la fecha de la emisión de la sentencia, por un importe de \$5,400. 00 (cinco mil

⁵ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo de Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

cuatrocientos pesos); importe que, una vez recibido, tendrían obligación de justificarlo fehacientemente.

En este contexto, señalan que la aclaración sostiene en cuanto al apoyo que se les venía otorgando:

“la naturaleza de la entrega del citado apoyo está condicionada a su comprobación, y esa es la razón que llevó a la determinación de que el concepto se liberaría una vez que se demuestre su ejercicio, bajo el mecanismo que se venía utilizando para tal efecto, en razón de la naturaleza del concepto, lo cual quedó así precisado y se puede visualizar en la sentencia..., estaba condicionado a su comprobación, lo cual no fue demostrado en el juicio de mérito, todo lo cual se expone en la sentencia”.

Afirmación que, a su decir, no se encuentra en la Sentencia impugnada, ni puede ser deducida de ella. Inclusive, advierten un argumento que podría ser contrario a lo anterior en el sentido de que:

“...pues si bien, dichos apoyos se les otorgaban de manera conjunta para el desarrollo de sus actividades y se comprobaban con posterioridad siendo que los mismos les fueron restringidos a partir de noviembre de dos mil dieciocho...”

En este apartado, también sostienen que de la Sentencia impugnada se advierte que el último monto que les fue otorgado por el concepto de apoyo ciudadano, en los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciocho, era por \$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos). No obstante, sin fundar ni motivar su actuación, el Tribunal local se limita a sustentar que el pago procederá por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos) mensuales, siendo que ellos solicitaron el primer monto señalado. En tal sentido, solicitan se defina una cantidad exacta para cada una de las personas que integran la Parte actora.

Al respecto, sostienen que en la aclaración de sentencia también se incurre en contradicciones pues afirman:

“... el último monto económico otorgado a algunos de los actores por dicho concepto durante el último trimestre de dos mil dieciocho, es decir agosto, septiembre y octubre, fue por la cantidad de \$5,400.00...”

Mientras que en otra página señalan:

“no existe parámetro del cual partir para determinar qué cantidad les correspondía, más que la que los actores incorporaron a sus demandas y aplicaciones (sic) de las mismas...”.

En suma, sostienen que como se hizo notar en la aclaración de sentencia, existe forma de determinar el último monto entregado, el cual, a su decir, es a partir de los registros con que cuenta la responsable en torno a dicho recurso. Por tanto, al haber sido entregados éstos al Tribunal local, es impreciso que se sostenga que no se tienen parámetros para su determinación.

En tal sentido, señalan que en la aclaración de sentencia se incorporaron cuestiones ajenas a lo resuelto.

1.1. Sentencia impugnada

El Tribunal responsable refirió que del artículo 127, fracción I de la Constitución, se podía desprender que existen dos tipos de percepciones para las y los servidores públicos:

- Las remuneraciones o retribuciones consistentes en aquéllas en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquiera otra con excepción de las siguientes.

- Los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Abundó en que, si bien el precepto hacía una diferencia entre las percepciones, no lo hacía en cuanto a las y los servidores públicos por lo que también se entendía que se incluía a las personas que accedieron mediante elección popular, y que era la vía electoral la idónea para reclamarlos.

Por otro lado, el Tribunal responsable consideró puntualizar los conceptos siguientes:

Gasto corriente. Los relativos a la contratación de los recursos humanos y a la compra de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo propio de las funciones administrativas.

Gastos a comprobar. Recursos que se otorgan a las dependencias o servidoras y servidores públicos para el cumplimiento de sus funciones, cuya comprobación no debe exceder el plazo establecido.

Que de esas definiciones se podía distinguir que gasto corriente era el recurso económico que no crea activos y que el gasto a comprobar formaba parte de él, y que debía comprobarse en un plazo determinado.

De lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que la naturaleza de lo reclamado por la Parte actora constituía un gasto a comprobar.

En tal contexto, consideró fundado el agravio relativo a la privación del recurso de gasto corriente por concepto de apoyo y gestión para la ciudadanía o gasto corriente a comprobar,

puesto que, tras la revisión de la normativa aplicable, así como de la revisión de las constancias existentes sobre la mecánica de la operación del recurso otorgado a las y los regidores, concluyó que se les entregaba con la finalidad de que pudieran desempeñar sus comisiones dentro del Ayuntamiento, es decir, se trató de un apoyo a su función como regidora y regidores.

Asimismo, señaló que, si bien la responsable primigenia objetó los documentos exhibidos por la actora y los actores para acreditar lo anterior, no determinó en qué consistía dicha objeción. Por tanto, existía un indicio sobre el monto otorgado a la actora y los actores, circunstancia que se reforzó con la afirmación de la responsable primigenia, en el sentido de que sí existía de forma mensual la entrega de una cantidad adicional a la remuneración ordinaria que percibían la actora y los actores.

En esa tesitura, sostuvo que, haberlos suprimido a partir de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo que ser debidamente fundado y motivado, debiendo señalar, en su caso, las características esenciales por las cuales tendría que suprimirse dicho recurso.

Por tanto, señaló que, bajo un criterio de interpretación garantista y progresista a favor de la actora y los actores, derivado de que durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, hasta octubre, les era otorgado el concepto de referencia, se podía afirmar válidamente que la determinación de suprimirlo resultaba ilegal, al no haber sido fundada y motivada, circunstancia que tiene como finalidad respetar el orden jurídico.

Lo anterior, lo reforzó sobre la base de que si bien la autoridad primigenia había sido evasiva en contestar sobre el otorgamiento de dicho recurso en dos mil diecisiete y dos mil

dieciocho y niega haberlo presupuestado para esta anualidad, a partir de los cheques y las pólizas de los mismos años que se presentaron por parte de la Tesorera, se puede verificar que existió la implementación de la entrega de un recurso durante dos mil diecisiete y de enero a octubre de dos mil dieciocho, al efecto insertó las siguientes tablas:

Regidor: Ignacio Vázquez Franquiz (TET-JDC-25/2019)	
Año 2017	Monto
29 de abril de 2017	\$7,000.00
16 de mayo de 2017	\$7,500.00
16 de mayo de 2017	\$8,500.00
16 de mayo de 2017	\$4,917.00
02 de junio de 2017	\$5,000.00
02 de junio de 2017	\$4,500.00
02 de junio de 2017	\$4,000.00
02 de junio de 2017	\$5,000.00
02 de junio de 2017	\$4,000.00
07 de julio de 2017	\$4,000.00
20 de julio de 2017	\$2,458.00
16 de agosto de 2017	\$4,000.00
09 de octubre de 2017	\$4,000.00
31 de octubre de 2017	\$4,000.00
14 de diciembre de 2017	\$4,000.00
	Total: \$72,875.00
Año 2018	Monto
22 de febrero de 2018	\$8,000.00
06 de marzo de 2018	\$4,000.00
06 de marzo de 2018	\$11,000.00
09 de marzo de 2018	\$2,800.00
13 de marzo de 2018	\$1,500.00
04 de abril de 2018	\$5,400.00
04 de abril de 2018	\$1,200.00
04 de mayo de 2018	\$5,400.00
01 de junio de 2018	\$5,400.00
02 de julio de 2018	\$5,400.00
23 de julio de 2018	\$2,500.00
25 de julio de 2018	\$12,000.00
27 de julio de 2018	\$3,000.00
01 de agosto de 2018	\$5,400.00
07 de septiembre de 2018	\$5,400.00
01 de octubre de 2018	\$5,400.00
	Total: \$83,800.00

Regidor: José Alejandro Duran Ramos (TET-JDC-26/2019)	
Año 2017	Monto
02 de junio de 2017	\$4,000.00
7 de julio de 2017	\$4,000.00
16 de agosto de 2017	\$4,000.00
18 de septiembre de 2017	\$4,000.00
09 de octubre de 2017	\$4,000.00
31 de octubre de 2017	\$4,000.00
14 de diciembre de 2017	\$4,000.00
	Total: 28,000.00
Año 2018	Monto
22 de febrero de 2018	\$8,000.00
06 de marzo de 2018	\$4,000.00
09 de marzo de 2018	\$2,800.00
04 de abril de 2018	\$5,400.00
04 de mayo de 2018	\$5,400.00
01 de junio de 2018	\$5,400.00
02 de julio de 2018	\$5,400.00
25 de julio de 2018	\$12,000.00
01 de agosto de 2018	\$5,400.00
07 de septiembre de 2018	\$5,400.00
01 de octubre de 2018	\$5,400.00
	total: \$64,600.00

Regidor: Cecilia Flores Pineda (TET-JDC-27/2019)	
Año 2017	Monto
02 de junio de 2017	\$4,000.00
7 de julio de 2017	\$4,000.00
16 de agosto de 2017	\$4,000.00
18 de septiembre de 2017	\$4,000.00
09 de octubre de 2017	\$4,000.00
31 de octubre de 2017	\$4,000.00
14 de diciembre de 2017	\$4,000.00
	Total: 28,000.00
Año 2018	Monto
22 de febrero de 2018	\$8,000.00
06 de marzo de 2018	\$4,000.00
09 de marzo de 2018	\$2,800.00
04 de abril de 2018	\$5,400.00
04 de mayo de 2018	\$5,400.00
01 de junio de 2018	\$5,400.00
02 de julio de 2018	\$5,400.00
25 de julio de 2018	\$12,000.00
01 de agosto de 2018	\$5,400.00

07 de septiembre de 2018	\$5,400.00
	Total: \$59,200.00

Regidor: Mario Sánchez Fernández (Tet-Jdc-28/2019)	
Año 2017	Monto
12 de abril de 2017	\$800.00
12 de mayo de 2017	\$1,500.00
02 de junio de 2017	\$4,000.00
7 de julio de 2017	\$4,000.00
16 de agosto de 2017	\$4,000.00
18 de septiembre de 2017	\$4,000.00
09 de octubre de 2017	\$4,000.00
31 de octubre de 2017	\$4,000.00
14 de diciembre de 2017	\$4,000.00
30 de diciembre de 2017	\$3,474.00
	Total: 33,774.01
Año 2018	Monto
22 de febrero de 2018	\$8,000.00
06 de marzo de 2018	\$4,000.00
09 de marzo de 2018	\$2,800.00
04 de abril de 2018	\$5,400.00
04 de mayo de 2018	\$5,400.00
01 de junio de 2018	\$5,400.00
02 de julio de 2018	\$5,400.00
25 de julio de 2018	\$12,000.00
01 de agosto de 2018	\$5,400.00
07 de septiembre de 2018	\$5,400.00
01 de octubre de 2018	\$5,400.00
	Total: 64,600.00

Regidor: Enrique Velázquez Trejo (Tet-Jdc-29/2019)	
Año 2017	Monto
05 de junio de 2017	\$1,500.00
19 de mayo de 2017	\$1,500.00
7 de julio de 2017	\$1,500.00
16 de agosto de 2017	\$1,500.00
18 de septiembre de 2017	\$1,500.00
09 de octubre de 2017	\$1,500.00
31 de octubre de 2017	\$3,000.00
14 de diciembre de 2017	\$3,000.00
	Total: 15,000.00
Año 2018	Monto
22 de febrero de 2018	\$6,000.00
06 de marzo de 2018	\$3,000.00

SCM-JDC-184/2019

09 de marzo de 2018	\$2,800.00
04 de abril de 2018	\$1,400.00
04 de abril de 2018	\$3,000.00
04 de mayo de 2018	\$4,400.00
01 de junio de 2018	\$4,400.00
02 de julio de 2018	\$4,400.00
25 de julio de 2018	\$12,000.00
01 de agosto de 2018	\$4,400.00
07 de septiembre de 2018	\$4,400.00
01 de octubre de 2018	\$4,400.00
	Total: 54,600.00

Regidor: Alejandro Espinoza Arellano	
Año 2017	Monto
21 de abril de 2017	\$1,500.00
19 de mayo de 2017	\$1,500.00
7 de julio de 2017	\$1,500.00
16 de agosto de 2017	\$1,500.00
18 de septiembre de 2017	\$1,500.00
09 de octubre de 2017	\$1,500.00
14 de diciembre de 2017	\$3,000.00
	Total: 12,000.00
Año 2018	Monto
22 de febrero de 2018	\$6,000.00
06 de marzo de 2018	\$3,000.00
09 de marzo de 2018	\$2,800.00
04 de abril de 2018	\$4,400.00
04 de mayo de 2018	\$4,400.00
01 de junio de 2018	\$4,400.00
02 de julio de 2018	\$4,400.00
25 de julio de 2018	\$12,000.00
23 de agosto de 2018	\$4,400.00
07 de septiembre de 2018	\$4,400.00
01 de octubre de 2018	\$4,400.00
	Total: 54,600.00

En tal sentido, el Tribunal local señaló que no bastaba la afirmación de la responsable en el sentido de que no se encuentra presupuestado dicho concepto en el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, puesto que el mismo fue entregado hasta octubre de ese año; ello, aunado que no se encontró constancia de que al inicio de ese ejercicio, o a partir de ese mes, hubieran puesto de conocimiento a la actora y los actores de una forma

fundada y motivada, la circunstancia por la cual suprimirían la entrega del recurso.

Ahora bien, en el apartado de efectos, se ordenó a la responsable primigenia con vinculación a la Tesorera que, en lo sucesivo realizara la liberación del recurso de referencia, por la cantidad de hasta \$5000.00 (cinco mil pesos) mensuales, sujetos a comprobación y conforme con el mecanismo que se venía implementando para tal efecto, salvo que aparecieran razones para considerar fundada y motivadamente que las condiciones que permitieron su entrega habían cambiado.

1.2. Aclaración de sentencia

El Tribunal local sostuvo que en la Sentencia impugnada en ningún momento se empleó el término “fundado en su totalidad” como lo refirieron las personas incidentistas, sino que se precisó que los efectos relativos al agravio en cuestión, se indicaría en el capítulo respectivo de la sentencia, en el cual se precisaría el periodo a partir del cual se les tendría que reintegrar dicho elemento útil para el ejercicio de su cargo.

En tal sentido, señaló que la Sentencia impugnada determinó que a la actora y los actores les fue suspendida de manera ilegal la entrega del concepto de referencia, pero en la misma no se manifestó que procediera su entrega a partir de noviembre de dos mil dieciocho y hasta la emisión de la resolución, sino que, a su decir, con toda claridad, se ordenó que debería ser otorgado en lo subsecuente a la emisión de la sentencia.

Así, a juicio del Tribunal local, tal determinación no genera incongruencia o confusión, pues como se puede apreciar de la Sentencia impugnada, quedó debidamente explicado que la

naturaleza de la entrega del apoyo está condicionada a su comprobación, y esa es la razón que llevó a la determinación de que el concepto se liberaría una vez que se demostrara su ejercicio, bajo el mecanismo que se venía utilizando para tal efecto.

Por lo que hace al monto que se deberá pagar por este concepto, el Tribunal local señaló que, tanto en las demandas como en las ampliaciones de éstas, la cantidad que la actora y los actores manifestaron fue de \$5,000.00 (cinco mil pesos); por tanto, es el monto por el que se estableció la litis en el juicio de la ciudadanía de referencia, la cual no podía ser variada una vez establecida y fue recogida en la Sentencia impugnada con relación a “apoyo y gestión a la ciudadanía” o “gasto corriente a comprobar”, lo cual, sostiene quedó identificado en el considerando tercero.

Asimismo, señaló que las personas incidentistas sostienen que la cantidad que se debió considerar al momento de emitir la Sentencia impugnada, es por \$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos); sin embargo, en concepto de ese órgano, eso no podía ser así, toda vez que comparando las fechas y las cantidades entregadas a cada uno de los regidores y a la regidora, tanto en dos mil diecisiete como en dos mil dieciocho, se pudo verificar que el último monto económico otorgado a algunas de tales personas durante los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciocho, fue por ese monto, no obstante:

- No a todos los regidores y regidora en los meses de referencia se les entregó la cantidad de \$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos), pero si hubiera sido así, no

significa que tal cantidad tuviera que seguir siendo la misma para meses posteriores; de haberse tomado ese criterio, habrían caído en cuenta que a los regidores Enrique Velázquez Trejo y Alejandro Espinoza Arellano, se les debió otorgar un monto menor inclusive a los \$5,000.00 (cinco mil pesos).

- No a todos los regidores siempre se les dio mensualmente la misma cantidad, puesto que se observaron variaciones que van desde los \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos) a los \$12,000.00 (doce mil pesos).
- No se desprende la cantidad de meses por la que se les otorgaba un monto determinado y por tanto no se puede conocer por cuántos meses más después de octubre se les seguiría entregando el monto de \$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos) por el concepto de referencia.

Por tanto, el Tribunal local concluyó que no existe parámetro del cual partir para determinar qué cantidad les correspondía, más que la que la actora y los actores incorporaron a sus demandas y ampliaciones.

1.3. Respuesta

El agravio en estudio es **fundado** ya que, tal como lo sostiene la Parte actora, la resolución impugnada es incongruente, puesto que el estudio realizado por el Tribunal local en la parte considerativa no es acorde con los efectos ordenados en la Sentencia impugnada.

Ello es así, puesto que, como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, toda resolución administrativa o jurisdiccional debe ser pronta, completa e imparcial, conforme a lo dispuesto por el

artículo 17 de la Constitución, lo que impone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizarlas.

Dicho principio, como cualidad de las resoluciones judiciales, consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La primera, exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive; y la segunda, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por el órgano resolutor de que se trate, con la litis planteada por las partes en el escrito de denuncia o demanda. Supuestos que, de ocurrir, tornarían la determinación contraria a derecho.

Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**⁶

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes; o bien que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto.

En el presente caso, la sentencia controvertida incumple con el requisito de congruencia externa, puesto que no existe correspondencia directa entre las consideraciones y los efectos de la sentencia.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 231 y 232.

En efecto, en la parte considerativa el Tribunal local tuvo como fundado el agravio relativo a la privación del recurso de gasto corriente por concepto de apoyo y gestión para la ciudadanía o gasto corriente a comprobar, al considerar que sin fundar ni motivar se había suspendido el pago por este concepto, a partir de noviembre de dos mil dieciocho.

No obstante, en los efectos respectivos, sin dar mayores elementos para comprender el alcance de lo resuelto, sostuvo que en lo sucesivo se debería realizar este pago, por la cantidad de hasta \$5,000.00 (cinco mil pesos) mensuales, sujetos a comprobación y conforme con el mecanismo que se venía implementando para tal efecto, salvo que aparecieran razones para considerar que las condiciones que permitieron su entrega hubieran cambiado.

Esto es, el Tribunal local se limita a señalar que en lo sucesivo se deberá realizar el pago de referencia, sin hacer pronunciamiento alguno con relación a qué pasaría con tal precepto en el periodo de noviembre de dos mil dieciocho a la fecha de emisión de la Sentencia impugnada.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo sostenido en la aclaración de sentencia, en donde se dice que, en la Sentencia impugnada, quedó debidamente explicado que la naturaleza de la entrega del apoyo está condicionada a su comprobación, y esa es la razón que llevó a la determinación de que el concepto se liberaría una vez que se demostrara su ejercicio, bajo el mecanismo que se venía utilizando para tal efecto.

Lo anterior, ya que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, no queda claro qué pasará con el periodo que fue estudiado en la sentencia. Esto es, de la lectura literal de los efectos se

advierte que la obligación del Ayuntamiento se circunscribe a que, en lo sucesivo, se realice el pago de esta cantidad, sujetos a comprobación y mediante el mecanismo que se venía utilizando.

Por tanto, no se pronuncia en cuanto a qué pasará con la cantidad relativa al periodo que fue estudiado, si existe posibilidad de que se les entregue; o si, por el contrario, por alguna razón jurídica ya no podría otorgárseles, por lo que solo persiste el derecho en lo sucesivo y hacia al futuro.

Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 1a./J. 4/2012⁷⁷, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**EFFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO**”, la cual, en la parte que interesa, señala que los efectos de una sentencia deben limitar el alcance de la ejecutoria, de lo contrario adolecería de congruencia externa.

Por otro lado, también se considera **fundado** lo relativo a que no se encuentra debidamente motivado el monto que deberá ser considerado para el pago por este concepto.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado. Esto es, que se exprese el dispositivo legal aplicable al asunto, así como las razones que se hayan considerado para estimar

⁷⁷ Registro 160315, consultable en el Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 383.

que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En tal sentido, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.⁸

Por otra parte, este Tribunal Electoral ha señalado que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, en el que se indica las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad, por tanto, para cumplir la garantía de debida fundamentación y motivación, es necesaria la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que se analiza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **5/2002**⁹ emitida por la referida Sala, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y**

⁸ Son orientadoras las tesis de jurisprudencia **I.3o.C. J/47** y aislada **I.5o.C.3 K**, de rubros: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR e INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**. Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366 y Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371, respectivamente.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

En tal sentido, el Tribunal local omitió motivar debidamente por qué le correspondía a la Parte actora un pago por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos) y no una distinta. Lo anterior, ya que, si bien al establecer la controversia se señaló por la Parte actora que la cantidad que se demandaba era por \$5,000.00 (cinco mil pesos), el Tribunal local estaba obligado a determinar, con base en las constancias que integran el expediente, cuál es la cantidad que les debía ser cubierta. Ello es así, porque, tal como lo sustentó en la aclaración de sentencia, la regidora y los regidores recibieron diversas cantidades a lo largo de los meses en que se les otorgó el pago.

Sostener lo contrario, esto es, que el monto del pago se establece por la Parte actora, se llegaría al absurdo, como se señala en la demanda, de que pudieran poner la cantidad que ellos estimaran conveniente y el Tribunal local tuviera que sujetarse a ésta.

Lo anterior, ya que las autoridades jurisdiccionales tienen como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica mediante el ejercicio de la función de decir el derecho entre las partes contendientes, con la única y exclusiva pretensión de administrar justicia y garantizar los derechos de la sociedad y el interés público. En tal sentido, en este tipo de controversias, parte de la tarea del Tribunal consiste en determinar si procede el pago del concepto y, de ser el caso, motivar de manera adecuada, con base en las constancias que integran el expediente, por qué monto se deberá realizar o bien establecer un parámetro objetivo para su pago, con lineamientos específicos para su ejecución.

No establecerlo con base en los elementos probatorios allegados al expediente, implica que no se solucione de manera real la controversia, puesto que, al haber posiciones encontradas en cuanto a su existencia y monto, las partes no tendrán certeza de cuál es la cantidad a la que se tiene derecho, o bien, obligación de pago, respectivamente.

Si bien existe la posibilidad de que se establezca un margen de pago, esto es, una cantidad mínima y una máxima, porque de las constancias se advierta que los pagos anteriores tienen comportamientos distintos, se debería explicar de manera clara porqué se establece así y el margen de discrecionalidad que podría tener el Ayuntamiento para realizar el pago.

Por tanto, al ser fundado el agravio, lo procedente es revocar en esta parte la Sentencia impugnada, a efecto de que el Tribunal local se pronuncie en cuanto a los alcances de considerar fundado el agravio relativo a la omisión de pago a gasto corriente por concepto de apoyo y gestión para la ciudadanía o gasto corriente.

Esto es, deberá señalar claramente si se debe realizar el pago a la Parte actora y los actores de alguna cantidad por este concepto por lo que respecta de noviembre a la fecha de la emisión de la Sentencia impugnada, si el pago está sujeto a alguna condición y, en su caso, el plazo que se tiene para su realización.

Al respecto, deberá considerar las cuestiones presupuestales y la naturaleza del pago, que fueron estudiadas en la Sentencia impugnada.

En efecto, en la Sentencia impugnada se sostuvo que el recurso corresponde a un rubro distinto al de remuneraciones o retribuciones, pues en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 127 de la Constitución, las remuneraciones de las y los servidores públicos, constituyen las percepciones en dinero o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, y cualquiera otra **con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación.**

Así, el concepto de referencia, tiene por objeto cubrir los gastos derivados del cumplimiento de actividades relacionadas con las comisiones que integran, así como por las relativas a lo que denominaron gestoría social, o para cubrir viáticos y gastos de representación.¹⁰

Aunado a lo anterior debe tener presente que, si el gasto corriente o apoyo a la ciudadanía que se reclama, constituye un gasto a comprobar que forma parte del gasto corriente, conforme a lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, éste es parte del gasto público municipal y su programación se basará en objetivos, estrategias y prioridades que determine el Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas federales, estatales y regionales correspondientes.

Por ello, el Tribunal responsable deberá considerar, para la determinación del alcance de su sentencia, la norma financiera aplicable,¹¹ conforme a la cual los recursos deben destinarse conforme a lo presupuestado en el año fiscal correspondiente,

¹⁰ Criterio sostenido en los expedientes SDF-JDC-142/2016, SDF-JDC-144/2016, SDF-JDC-2159/2016, SDF-JDC-2170/2016, SDF-JDC-4/2017 y SCM-JDC-167/2019 y acumulados.

¹¹ El artículo 101 de dicho ordenamiento establece que el gasto público financiará estrictamente los programas autorizados en los **presupuestos de egresos y se ejercerán con base en las partidas previstas y aprobadas.**

es decir, conforme a lo dispuesto por los artículos 262, 288 fracciones IV y VIII del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, están sujetos a una programación que se puede ejecutar en una temporalidad específica, esto es en el ejercicio fiscal correspondiente.¹²

Asimismo, deberá establecer de manera motivada la cantidad que, en su caso, deberá ser otorgada por lo que hace al periodo en cuestión, así como la que será pagada en lo sucesivo, a cada persona regidora por este concepto. Al respecto, deberá estudiar los elementos que integren el expediente y considerar que no necesariamente a todos y a todas les corresponde la misma cantidad.

2. Pago de gasolina.

Respecto al pago del concepto de gasolina, sostienen se debe precisar el relativo a junio, puesto que en la Sentencia impugnada se contempló hasta mayo, y al dictado de la misma (veinte de junio) hablaban de que en lo sucesivo se cubra. Esto es, en su concepto el Tribunal responsable no se pronunció en cuanto a junio.

2.1 Sentencia impugnada

Al respecto, la sentencia impugnada en el apartado de efectos ordenó al Presidente Municipal, con vinculación a la Tesorera Municipal:

- a. Pagar el monto de \$1000.00 (MIL PESOS 100/00 M.N.) por mes, de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, y por los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil

¹² Lo cual concuerda con lo manifestado por la responsable primigenia al rendir el informe justificado, quien señaló que el año fiscal para la aplicación de la Ley de Ingresos y el ejercicio del presupuesto estatal se contará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, en caso de no estar aprobado el presupuesto correspondiente al inicio del año fiscal, continuará vigente el del año anterior hasta la aprobación del nuevo.

diecinueve, por concepto de combustible o gasolina, a cada uno de los seis regidores, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de la notificación a la presente resolución.

- b. En tanto no varíen las condiciones descritas en el análisis del agravio que se refiere, otorgar en lo subsecuente el pago de \$1000.00 (MIL PESOS 100/00 M.N.) mensuales, por concepto de combustible o gasolina, a cada uno de los seis regidores;
- c. Informar a este Órgano Jurisdiccional del cumplimiento de lo citado, en un plazo de tres días hábiles a partir del cumplimiento de lo ordenado en el punto a. de este apartado.

2.2 Aclaración de sentencia

El Tribunal local sostuvo que, de lo señalado en la Sentencia impugnada, se advertía que si bien en el *punto a.* se ordenó pagar a cada uno de los seis regidores el monto de mil pesos por mes, por lo que hace a noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecinueve, por concepto de combustible o gasolina; en el punto b. se precisó que, en tanto no varíen las condiciones descritas en el análisis del agravio respectivo, se deberá otorgar en lo subsecuente el pago de la cantidad de referencia, otorgando a la responsable un plazo de tres días hábiles para dar cumplimiento.

Por tanto, en concepto de ese órgano jurisdiccional, la sentencia debía cumplirse en junio, y siendo ese mes, el subsecuente a mayo, era claro que se les debe otorgar el citado concepto.

2.3 Respuesta

En concepto de esta Sala Regional, el agravio en estudio resulta **infundado**, puesto que, contrario a lo argumentado por la Parte

actora, el Tribunal local sí se pronunció en cuanto al pago de gasolina o combustible, por lo que hace a junio.

Lo anterior es así, ya que, de la revisión de la Sentencia impugnada, tal como lo sostuvo la responsable en la respectiva aclaración, resulta evidente que la determinación sí considera el pago de referencia, al señalar en el *punto b.* que esa cantidad deberá ser cubierta en lo **subsecuente**.

En tal sentido, conforme a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional, el Presidente Municipal y la Tesorera municipal, estaban obligados a pagar a la Parte actora la cantidad señalada por concepto de gasolina o combustible, además de los meses expresamente señalados, el relativo a junio.

3. Transmisión en vivo de la sesión de resolución

Señala que el Tribunal responsable sostuvo que la cuenta dada por la secretaria en sesión pública, ni el comunicado oficial son sujetos de aclaración, al no formar parte del material de la Sentencia impugnada, lo cual, en su concepto, rompe con el concepto de justicia abierta que tiene la obligación de implementar y cumplir ese órgano jurisdiccional.

Lo anterior, puesto que la naturaleza de la sesión que se transmite, se entiende que el proyecto es debatido en ese momento, por lo cual, la cuenta debe ser precisa, clara y congruente con los puntos a resolver. En tal sentido al no haber existido variación alguna en los puntos de la cuenta, si en la misma se determinó que se pagaría el concepto de *apoyo o gestión ciudadana o gasto corriente a comprobar*, a partir de noviembre de dos mil dieciocho, hasta la emisión de la

sentencia, y esto no fue sujeto de modificación por parte de los magistrados, tal consideración debió hacerse constar en la resolución aprobada.

Por tanto, solicitan congruencia entre lo señalado en la cuenta, lo aprobado en la sesión y la coherencia con el comunicado que se emita, puesto que lo contrario, a su decir, llevaría a preguntarse cuál es la finalidad de la transmisión en vivo o que se haga pública la sesión.

3.1 Aclaración de sentencia

La Parte actora manifestó en su escrito de aclaración que existió error de la Secretaria de Estudio y Cuenta al momento de dar la cuenta del proyecto de sentencia, lo que consta en el video alojado en el canal de ese órgano jurisdiccional local en internet en la aplicación denominada YOUTUBE, debido a que mencionó lo siguiente: “Otorgar a partir de noviembre 2019 (sic) la prestación de apoyo y gestión a la ciudadanía o gasto corriente a comprobar)”, cuando lo correcto era dos mil dieciocho.

Al respecto, el Tribunal local sostuvo que la cuenta rendida por la Secretaria de Estudio y Cuenta en la sesión pública correspondiente, materialmente no es parte de la Sentencia impugnada, al no haber disposición legal que así lo indique.

Lo anterior, ya que posterior a la lectura de la cuenta, el asunto es discutido por el Pleno, lo cual no necesariamente es en términos de la cuenta, sino del proyecto circulado con antelación a la sesión de que se trata. Así, una vez que es aprobado sea por mayoría o unanimidad de votos se eleva al rango de

sentencia, siendo en ésta en la que constan las razones de la decisión adoptada.

En tal sentido, se determinó que no era procedente la aclaración de la sentencia con motivo de una discrepancia que pudiera haber con la cuenta rendida en sesión pública, más aun, cuando de la misma no se aprecia contradicción.

Por otro lado, el Tribunal local señaló que en lo que refiere al comunicado de prensa número 28 alojado en el portal oficial de internet de ese órgano jurisdiccional, al igual que en el caso de la cuenta en la sesión pública, tampoco forma parte material de la sentencia, por lo que un incidente de aclaración no tiene alcance para conocerlo, estudiarlo y modificarlo si es que a partir de su verificación se encontraran errores relacionados con la sentencia.

Al efecto, señaló que resultaba aplicable la jurisprudencia 11/2005, conforme a la cual el incidente solo procederá respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión y que formen parte de la sentencia.

3.2. Respuesta

El agravio en estudio se considera **infundado**, cuando sostiene que en la cuenta leída por la Secretaria en la Sesión Pública se determinó que se pagaría el concepto de *apoyo o gestión ciudadana o gasto corriente a comprobar*, a partir de noviembre de dos mil dieciocho, hasta la emisión de la sentencia, puesto que, de la revisión del video de referencia se advierte que no es así.

En efecto, durante la instrucción del asunto se ordenó la realización de una inspección judicial, a efecto de verificar el contenido del video de la sesión en el que se aprobó la Sentencia impugnada, en específico, la cuenta dada por la respectiva Secretaria, en la parte en que se refiere al recurso en cuestión.

En tal sentido, se advirtió que, en el minuto 8:20 a 9:13 señaló lo siguiente:

En relación a la privación del recurso por concepto de gasto corriente para la cantidad, por la cantidad de cinco mil pesos por concepto de apoyo y gestión para la ciudadanía o gasto corriente a comprobar, a partir de noviembre de dos mil diecinueve, se propone el agravio como fundado y, por lo tanto, ordenar a la responsable realice la liberación de dicho recurso por la cantidad de cinco mil pesos mensuales, previa justificación de dicho recurso conforme a la mecánica operada; esto, en razón de que, no basta que la responsable haya afirmado que no se encuentra presupuestado dicho concepto para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, pues el mismo fue entregado hasta el mes de octubre de ese año; además no consta que al inicio de este ejercicio o a partir de octubre de ese año les hubieran puesto a conocimiento de los actores, de una forma fundada y motivada, la circunstancia por la cual suprimían, suprimirían, suprimirían la entrega de tal recurso...

[énfasis añadido]

Esto es, de lo anterior se advierte que la cuenta de referencia, al igual que la Sentencia impugnada, no señala cuál será el efecto de ésta, esto es, no se dice de forma directa que se deberá pagar la cantidad señalada por todo el periodo en cuestión.

Finalmente, cabe señalar que la Parte actora, se limita a hacer una síntesis del agravio y después realiza un extracto de las razones para considerarlo fundado, sin que exponga circunstancias o efectos distintos a los contenidos en la propia sentencia impugnada.

4. Errores ortográficos

Señalan que les causa agravio el hecho de que el Tribunal local no se haya pronunciado en cuanto al cúmulo de errores ortográficos y vicios gramaticales en la Sentencia impugnada. Ello, puesto que se los hicieron notar con la finalidad de que, en un examen de conciencia, de buena fe y de profesionalismo, esa autoridad jurisdiccional reconociera que fueron varios errores los contenidos en la resolución, los cuales, en su conjunto, a su decir, evidencian una falta de profesionalismo y seriedad en el dictado de la misma, lo cual repercute en la credibilidad y seriedad con la que debe contar ese órgano jurisdiccional.

Asimismo, sostienen que, aunque los errores parecieran mínimos, no lo son, puesto que se da por entendido que el personal que labora en ese Tribunal, es experto en materia de redacción, por lo que, tantos yerros evidencian una falta de cuidado de todo el personal que participó en la revisión de la sentencia.

En tal contexto, señalan que la finalidad de dicho órgano es la aplicación debida de la jurisdicción, lo cual, para que se surta en su totalidad, resulta imprescindible la claridad y precisión de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella. Puesto que lo contrario podría generar un nuevo litigio respecto de lo resuelto.

Al respecto, señala que la aclaración de sentencia es un instrumento que, conforme a lo previsto en la Ley de Medios del estado de Tlaxcala, faculta al Tribunal corregir y precisar algún punto, lo cual era la finalidad al presentar su escrito de

aclaración, y al no hacerlo de esa forma, les depara perjuicio, al no existir una correcta administración de justicia en su favor.

En tal sentido, señala que los errores, analizados en su conjunto, deja en evidencia que no existió el cumplimiento de una debida diligencia en el dictado de la Sentencia impugnada, puesto que incluso en el dictado de la aclaración incorporaron cuestiones que debieron ser analizadas en la resolución principal. Por tanto, solicita a esta Sala Regional que conmine a la autoridad responsable, a efecto de no incurrir en estas prácticas.

4.1. Aclaración de sentencia

En la aclaración de sentencia, la actora y los actores manifestaron que la Sentencia impugnada existen múltiples errores ortográficos en su redacción, los cuales no se pueden pasar por alto, ya que no debe perderse de vista que el personal que integra el Tribunal, además de tener capacidad para resolver controversias, deben contar con la pericia debida para redactar de manera correcta, pues de no hacerlo, genera confusión en el contenido de la sentencia.

Al respecto, el Tribunal local sostuvo que los errores de carácter ortográfico, de omisión y de transposición de letras, que no generen ambigüedad o confusión en lo resuelto, resultan irrelevantes a efecto de las aclaraciones de sentencia.

Así, se determinó que los errores que la actora y los actores hicieron ver en su escrito de aclaración no les generaban confusión u oscuridad alguna, tan es así, que en cada caso

señalaron la forma correcta en que debió haber sido expresada la idea manifestada.

Por tanto, ese órgano jurisdiccional local concluyó que era improcedente la aclaración de sentencia por lo que respecta a ese planteamiento.

4.2. Respuesta

El agravio se considera infundado en una parte e inoperante por otra. Lo **infundado** radica en que, contrario a lo manifestado por la actora y los actores, el Tribunal local sí se pronunció con relación a los diversos errores que hizo ver en su escrito de aclaración. Al respecto, la autoridad responsable sostuvo que de ninguno de los errores manifestados por la Parte actora se advertía que pudiera generar confusión al momento de interpretar la Sentencia impugnada.

Asimismo, manifestó que era dable concluir que resultaba claro que las personas incidentistas interpretaban perfectamente la Sentencia impugnada, puesto que incluso incorporaron a su escrito de aclaración una tabla en la que, en cada caso, expresaban la forma correcta en que debió ser escrita o redactada.

Para reforzar lo anterior, citaron la tesis de jurisprudencia 11/2008, de rubro **ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA.**

Por tanto, resulta claro que el Tribunal local sí se pronunció con relación al planteamiento de la Parte actora, sin que obste lo

anterior, que haya concluido que, dada la naturaleza de los errores expresados, era improcedente su aclaración.

Por otro lado, lo **inoperante** radica en que la Parte actora no controvierte las razones que dio la responsable con relación a por qué tales errores no eran susceptibles de ser aclarados en la sentencia.

Por último, en atención a la solicitud de la Parte actora, este órgano jurisdiccional, estima que no resulta procedente realizar una conminación al Tribunal local, en los términos solicitados.

Lo anterior, ya que se trata de errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, los cuales no trascienden en el correcto entendimiento de la Sentencia impugnada, esto es, las erratas en que se incurrió, tanto por su cantidad como por su calidad, no resulta de trascendencia tal que impacten a lo resuelto.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado **fundados parcialmente** se ordena al Tribunal local emitir una nueva sentencia en la que:

- a) Precise los alcances de considerar como fundado el agravio relativo al **pago de la prestación por concepto de apoyo a la ciudadanía.**
- b) Establezca de manera motivada la cantidad que, en su caso, deba ser otorgada por lo que hace al periodo cuestionado, esto es de noviembre de dos mil dieciocho a la fecha del dictado de la sentencia, así como la que será pagada en lo sucesivo, a cada persona regidora por este

concepto. Al respecto, deberá tomar en cuenta las consideraciones contenidas en esta sentencia.

- c) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la Sentencia impugnada, en los términos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE por estrados a la Parte actora por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a las demás personas interesadas; **por oficio** al Tribunal responsable, así como al Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala; asimismo, infórmese por correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para su conocimiento en atención del Acuerdo General 3/2015. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN